

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, S de abril de 1988

VISTO el expediente S-482/87 caratulado "SERGI, Oscar s/solicita avocación (cesantía)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que por los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 1/5 Oscar Sergi solicitó la avocación del Tribunal para que revoque la resolución de fecha 25 de noviembre de 1987, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el sumario administrativo S-1188/86, que dispuso su cesantía como secretario del juzgado n°23 del fuero.

Explicó que concluidos esos autos, instruidos para investigar el desapoderamiento de un cheque judicial y su posterior cobro, la cámara no pudo reunir la mayoría mínima necesaria para dictar una sanción en su contra; que en su virtud ese tribunal se integró con 3 miembros de la Cámara Criminal, dos de los cuales votaron su cesantía y el restante por una medida disciplinaria menor; que la resolución fue dictada, finalmente, con una mayoría de 9 miembros contra 6 que se pronunciaron por su suspensión; que en lo inherente a la "pérdida de confianza" (Confr. doctr. Fallos: 281:169 y 249:243 y res. 520/85 en expte. S-1074/84 "PÉREZ SORIA"), tampoco se reunió la mayoría necesaria como para justificar en el caso su aplicación; que la medida fue arbitraria -excesiva-, carente de fundamento, no tuvo en cuenta las pruebas producidas, se apartó de las constancias del sumario, no guardó relación con

los hechos y lo privó -por su carácter definitivo- de todo margen de reivindicación por los errores que pudo haber cometi-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
do, obviando su trayectoria de casi 30 años en la justicia.

2º) Que elevados a esta Corte todos los antecedentes del caso: legajo del requirente; sumario administrativo S-1188/86 "Denuncia formulada por el titular del Juzgado Comercial 23"; copia de las causas penales Nros. 21.492 // "DIAZ, Ernesto Albino s/hurto, falsificación y falsedad por supresión" (Anexo I), 3.139 "DIAZ, Ernesto Albino s/hurto simple en concurso real con estafa mediante uso de documento público, en concurso material con falsedad por supresión" (Anexo Ibis), 20.017 "DIAZ, Ernesto Albino s/exacciones ilegales" (Anexo II) y 21.323 "LENTINI GONZALEZ, Manuel s/denuncia" (Anexo III); y, por último, expte. del Juzgado Civil 23 caratulado "TRASPALES, Luis María s/sumario administrativo" (Anexo IV), de ellos se infiere:

a) Que el 27/6/86 el titular del Juzgado Comercial 23 Dr. Fernando Ferreira formuló una denuncia penal en los términos del art. 155 inc. 1º del C.P.M.P. y puso en conocimiento de la cámara del fuero el cobro irregular de un cheque judicial por valor de \$ 14.490.- ordenado en la causa / "KEUTEX S.A.C.I.A.C. s/quiebra", de trámite por ante la Secretaría nº46 -a cargo del Dr. Sergi-, y cuya libranza había sido dejada sin efecto (fs. 1/2 expte. S-1188/86).

b) Que la anomalía fue advertida por el síndico del concurso, que comunicó el hecho a los funcionarios del juzgado (fs. 18/19) y de inmediato se ordenó la formación de un incidente y el libramiento de un oficio al Banco Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales solicitando el envío de /

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
de la orden judicial de pago, el informe sobre su efectivo cobro y, en su caso, en qué fecha y por quién (fs. 19/20).

c) Que la denuncia penal tuvo lugar al desaparecer la documentación remitida por el banco en la Secretaría n°46, hecho que se constató tras una minuciosa búsqueda (fs. 10/11, 30/31 y 33).

d) Que al tomar conocimiento de la situación, el presidente de la cámara dispuso una instrucción preventiva para determinar la posible comisión de irregularidades administrativas, que encomendó al señor juez de ese tribunal Dr. Felipe M. Cuartero (ver expte. S-1132/86, luego incorporado al S-1188/86)(ver fs. 4/5).

e) Que este magistrado practicó la investigación: recibió las declaraciones del personal del juzgado / (fs. 10/11, 12, 13, 29, 30/31, 32vta., 33, 34vta., 35, 36, 36vta. 37, 38 y 38vta./39) y dispuso otras medidas probatorias (ver fs. 14/17, 18/23, 24, 27/28, 48, 49, 57, 60 y 61/62, siempre del / expte. S-1188/86).

f) Que hasta ese momento pudo constatarse: que el 7/8/85 se libró el cheque en cuestión -extendido a favor de la señora Graciela Beatriz Munúa-; que el 16/8/85 la orden / judicial de pago fue dejada sin efecto (fs. 53); que sin embargo el 2/4/86 el cheque fue presentado al cobro (fs. 7/8); que el síndico Alberto Lardies comunicó ese hecho al secretario Sergi el 11/6/86 (fs. 10, 70 y 94) y denunció formalmente la extracción el 19/6/86 (fs. 18); que en su virtud se decidió formar un incidente reservado y se ofició al banco (ver apartado b); que

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

el secretario concurrió personalmente a la entidad bancaria donde le fue exhibido el giro percibido -creyendo reconocer su firma en su anverso y reverso-; que Sergi no retiró el cheque del banco y petición su envío al juzgado con la demás documentación; que al no recibirla en los días siguientes -24, 25 y 26 de junio- interrogó a los empleados de Mesa de Entradas Horacio García y Víctor Pérez y al prosecretario administrativo Albino Díaz, constatando su recepción -el día 25- y posterior desaparición (ver fs. 13, 36 y 73).

g) Que con los elementos de juicio reunidos, el Dr. Cuartero produjo el 4/7/86 sus primeras conclusiones // (fs.63): tuvo por acreditada la anulación del libramiento, la no destrucción del primitivo cheque, su retiro de la secretaría burlando la guarda y custodia del secretario, la no recuperación / por Sergi -cuando tuvo la posibilidad- de lo que pudo constituir el "cuerpo del delito", y que la firma y número de documento insertos en la fotocopia de fs. 7vta. parecían corresponder al prosecretario administrativo Díaz (fs. 28 y 30).

h) Que por acuerdo de fecha 4/7/86 la cámara dispuso proseguir la investigación en esa sede y en mérito a esas conclusiones decidió abrir un sumario administrativo, designar al efecto al Dr. Cuartero para que examinara las responsabilidades del juez, secretario y empleados del juzgado 23, y trasladar a otras funciones al Dr. Sergi -que quedó a disposición jerárquica del Secretario General del tribunal de grado- (fs. 65/66).

i) Que tras disponer nuevas medidas de prue-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
ba (fs. 88, 100/109 y 115) y recibir las declaraciones del sín-
dico (fs. 94), secretario (fs. 96/97), del prosecretario admi-
nistrativo Díaz (fs. 98vta./99) y de los empleados (fs. 94vta./
95, 97vta. y 98), a fs. 128/139 el magistrado instructor dio por
finalizada la investigación y amplió el objeto de la causa (fs.
116/119), la que quedó circunscripta al cobro indebido del che-
que y su ulterior desaparición, y al desempeño del prosecretaria-
rio administrativo Albino Díaz, inculcado entonces en causas
penales por hurto, falsificación, estafa y exacciones ilegales
(Confr. Anexos I, Ibis y II).

En pormenorizado informe, el 11/12/86 el
Dr. Cuartero sintetizó los hechos, analizó los elementos de /
prueba reunidos, se expidió sobre las condiciones personales de
Sergi y Díaz, formuló cargos contra ambos y sugirió las sancio-
nes que creía corresponder.

En lo atinente al secretario le atribuyó:
negligente e inidónea guarda y entrega de los giros judiciales;
pérdida -objetiva y no explicada- del cheque que suscitó las ac-
tuaciones; deficiencias en la foliatura de la causa "KEUTEX";
incorrecto mecanismo para anular los cheques ya librados e in-
cumplimiento de su orden de anulación; y negligente actividad
en su intento de recuperar el giro ya pagado en el Banco Ciudad
de Buenos Aires (fs. 129/133vta.).

En virtud de ello y por considerar que /
Sergi había transgredido su deber de desempeño diligente e idó-
neo en el cargo pidió su cesantía.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

En cuanto al prosecretario administrativo /
Díaz, por los elementos de juicio reunidos en el expediente prin-
cipal y anexos solicitó su exoneración.

Por último, recomendó que se llamara severa-
mente la atención a varios empleados del juzgado que tenían cono-
cimiento de las actividades antirreglamentarias de Díaz.

j) Que a fs. 142/151 del sumario administra-
tivo se agregó una copia de la prisión preventiva decretada con-
tra el prosecretario administrativo en la causa 21.492 (Anexo I),
de trámite por ante el Juzgado de Instrucción 20, por considerár-
selo prima-facie autor material penalmente responsable de los de-
litos de hurto simple en concurso real con estafa mediante uso /
de documento público falsificado, en concurrencia material con
el delito de falsedad por supresión (arts. 45, 54, 55, 162, 172,
292, 294 y 296 del Cód. Penal).

k) Que al dictaminar el Fiscal de Cámara (fs.
155) hizo suyo el informe del magistrado instructor; el 27/2/87
se corrió vista de las actuaciones a los interesados (fs. 156,
159 y 160) y éstos presentaron sus descargos: Díaz a fs. 162/165
y Sergi a fs. 180/192.

El secretario propuso nuevas medidas de prue-
ba y solicitó al magistrado instructor la emisión de un nuevo in-
forme, con modificación de la sanción pedida y en su virtud, con
eximición de su responsabilidad. .

Con diversas consideraciones Sergi describió
su trayectoria en la justicia y recordó el buen concepto que la
secretaría a su cargo tenía en el fuero (fs. 180vta.). Atribuyó

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
su situación al abuso de confianza que -dijo- sufrió de parte de un tercero, de cuya maniobra -agregó- fue el principal damnificado (fs. 181 y vta.). Asimismo, puntualizó: que el ambiente de trabajo de su secretaría no era irregular; que las tareas se desarrollaban normalmente -sin atrasos- y las únicas personas que tenían acceso a las dependencias internas eran los empleados del juzgado y los profesionales de las partes que solicitaban alguna audiencia; que cada empleado tenía sus funciones especificadas y las cumplía satisfactoriamente; que con excepción del cheque en cuestión jamás se habían producida antes sus tracciones de documentos ni se percibieron giros en forma indebida; que se trabajaba ordenadamente a punto tal que la ausencia de uno era cubierta por los otros sin inconvenientes; que la sustracción denunciada fue un hecho aislado, realizada por "alguien" que violó el principio de buena fe que rige las actividades generales de los tribunales y la lealtad a los superiores en abierto abuso de confianza y que cometió el hecho al amparo de una modalidad de trabajo impuesta por las necesidades / de un buen funcionamiento; que para optimizar el rendimiento de su secretaría guardaba los cheques en el cajón de su escritorio -sin llaves- evitando con ello esperas a los beneficiarios cuando no estaba en su despacho, pues el giro entonces era entregado por el titular de la otra secretaría, mecanismo éste que -dijo- era de aplicación recíproca y que durante sus 10 años en el cargo jamás originó trastorno alguno; que revisaba los cheques personalmente, confeccionándolos de su puño y letra.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
Posteriormente, con diversos argumentos, Sergi analizó uno a uno los cargos que se le formularon y solicitó que se dejaran sin efecto (fs. 186 y ss.).

k) Que con arreglo a lo requerido se adoptaron en el sumario nuevas medidas probatorias y se recibieron otras declaraciones (ver fs. 204/205, 206, 213, 214, 215, 216, 217/218, 219); a fs. 238/240 el secretario impugnó el informe del Banco Ciudad de Buenos Aires de fs. 210 -este escrito fue desestimado por el instructor a fs. 241/242-. Por último, a fs. 243/260 el Dr. Cuartero elevó a la cámara su informe final: // persistió en su pedido de cesantía para el secretario.

l) Que el Fiscal de Cámara, a fs. 262 adhirió en todos sus términos a las consideraciones vertidas por el juez instructor, aunque advirtió a la cámara que para graduar la sanción debería tener en cuenta el "grado de confianza que merezcan los agentes".

A fs. 265/9 contestó el traslado el secretario.

m) Que a fs. 276/7 obra la resolución adoptada por la cámara el 25 de noviembre del año último.

3º) Que en definitiva, los cargos que motivaron la sanción impuesta al Dr. Sergi fueron (fs. 138vta.):

a) Negligente e inidónea guarda de giros judiciales bajo su custodia;

b) Negligente e inidónea operatoria en la entrega de giros judiciales.

c) Pérdida -objetiva y no explicada- del che-
////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

que que dio motivo a estas actuaciones.

d) Deficiencias en la foliatura del expediente "KEUTEX S.A.C.I.A.C. s/quiebra".

e) Negligente e inidónea operatoria para la anulación de cheques ya librados e incumplimiento de la orden de anulación dada respecto del cheque en autos.

f) Negligente e inidónea actividad en el intento de recuperar el giro judicial ya pagado por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Con estas faltas se consideraron transgredidos el deber de desempeño diligente e idóneo en el cargo / (art. 16 de la C.N.), la norma del art: 163 inc. 5º de la ley / 1893 y el art. 54 del R.J.N.

En el informe final de fs. 243/260 el instructor aclaró: "que puede considerarse que el secretario ha sido víctima del operar del prosecretario administrativo, pero la propia víctima ha incurrido en negligencias que facilitaron y posibilitaron la operatoria" (fs. 244); "...se juzga aquí la responsabilidad administrativa que puede caberle al funcionario por la sustracción de un cheque que debió ser anulado y por la ulterior gestión mediante la cual se intentó recuperar el giro ya / pagado..."(fs. 245); "...nada se ha imputado por el pago del cheque en sí..."(fs. 246); que "...existía cierta ligereza en la entrega de cheques pues el acto de identificación del beneficiario era delegado en personal subalterno"(fs. 247); "...este desgraciado suceso sólo pudo producirse por la insuficiente custodia / de los giros y la delegación en la identificación del beneficia-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
rio" (fs. 247).

A fs. 248 se retiró el cargo de "pérdida objetiva y no explicada del cheque", con fundamento en el auto / de prisión preventiva dictado respecto del señor Erensto Albino Díaz en la causa penal, por considerarlo prima facie autor material del hurto simple del giro. Según se expuso "... el juicio no definitivo dado en sede penal es suficiente para favorecer al señor Secretario..." "...esa pérdida tiene hoy una explicación". No obstante "...el Sr. Secretario ha acumulado una serie de pequeñas negligencias que en estricta verdad son graves" "...no fue necesario llegar al robo, pudo cometerse un simple hurto"(fs. 249); "...en el caso no debió (el autor) superar ninguna medida de seguridad".

A fs. 251 se expresó: "...el incumplimiento de la orden de anulación constituyó un defecto grave y de gravísimas consecuencias..."; "...el cheque era sencillamente el instrumento del delito y en él constaba el endoso de identificación que hubiese permitido o facilitado la identificación / de quien lo cobró".

4º) Que la cámara por unanimidad hizo suyos / los fundamentos del señor juez instructor y juzgó acreditados los diferentes cargos.

Sólo hubo disidencia con relación a la graduación de la sanción: la mayoría consideró que había falta de idoneidad en el desempeño del cargo por la falta de adopción de / debidos resguardos en la custodia de los giros judiciales y de atención de precisas órdenes impartidas por el juez, e inadmi-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
sible obrar desaprensivo al ser aoticiado de la posible comi-
sion de un ilícito en relación directa con los intereses que le
fueron confiados; todo lo cual -unido a la pérdida de confianza
en su persona- imposibilitaba la permanencia en funciones. La
minoría votó por la imposición de 30 días de suspensión sin go-
ce de sueldo, con fundamento en la existencia del obrar doloso
del ex-prosecretario administrativo que disminuye la gravedad
de la culpa y la posibilidad de otorgamiento de un cierto mar-
gen de reivindicación.

5º) Que a fs. 11/20 -en el expediente //
principal- se agregó copia de la sentencia recaída en la causa
"DIAZ, Ernesto Albino s/hurto simple en concurso real con esta
fa mediante uso de documento público, en concurso material con
falsedad por supresión" dictada por el titular del Juzgado Na-
cional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra
"A". A fs. 16 se lee: "...convengo con el Sr. Fiscal que el au-
tor de los hechos criminosos traídos a juicio sea probablemente
uno de los integrantes de la Secretaría nº46 por ...el uniforme
conocimiento de sus miembros acerca de la existencia de una che-
quera judicial y su guarda en un cajón sin llave, y del procedi-
miento utilizado para su llenado y entrega... el estado exacto
de la quiebra Keutex y finalmente que el cartular estuviera sus-
cripto por los libradores indicados, restando únicamente falsifi-
car la firma beneficiaria y presentarse al banco..."; "Pero di-
chos conocimientos no eran privativos del prosecretario admini-
strativo sino que participaba de ellos junto con los restantes 7

////////////////////////////////////

////////////////////
empleados, además del titular de la Secretaría Dr. Sergi a quien no puede apartarse del halo de duda que pesa sobre todos sus / miembros".

Lo expuesto quita relevancia a las manifestaciones vertidas por el peticionante en los puntos 4.1, 4.3, 12 y // 13.2 de su escrito.

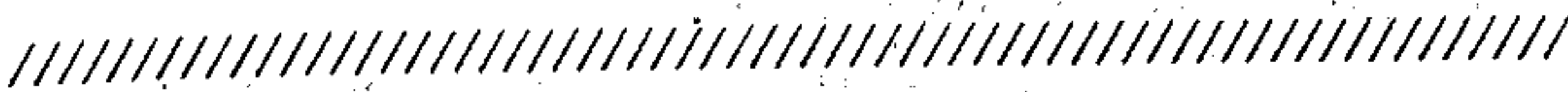
El secretario a fs. 267 del sumario administrativo arguye que existió en el caso abuso de confianza, pero el / mismo juez penal dice que no fue necesario ningún ardid procurado intencionalmente para abusar: el giro estaba ahí, en un cajón sin llave, firmado y al alcance ^{/de} cualquiera que tuviera acceso al despacho del Sr. Secretario. No existió tampoco confianza creada expresamente para defraudar -ésta era una resultante normal y ordinaria de las vinculaciones laborales- y de no haber mediado la negligencia evidenciada por el Sr. Secretario, es difícil creer que los hechos se hubieran producido.

A fs. 96vta, en su declaración Sergi expresa / que "luego de la denuncia por escrito tomó conciencia de la gravedad de su situación... Díaz hizo una especie de cuadro con las distintas posibilidades y todas conducían a la responsabilidad funcional del dicente... Pero analizaron prioridades, como / la de mantener el trabajo".

Y a fs. 97vta. agrega "...no duda de que el che que se lo sacaron de alguna manera; no recuerda si lo firmó o no, pero admite que pudo haberlo firmado cuando alguien se lo presentó, acepta sus responsabilidades funcionales por ello...".

////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación



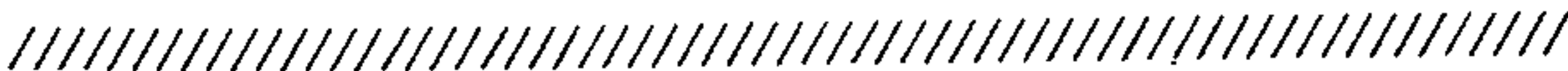
6°) Que con relación a la jurisprudencia que cita el interesado, debe aclararse que en el caso de Fallos 304:333 se trataba de un supuesto de inasistencias y faltas de puntualidad de un agente, inconductas para nada asimilables a las de autos; y que la agravación de la sanción fue teniendo / en cuenta la aplicación de una prevención anterior.

En el supuesto de Fallos: 304:391 el actor había cuestionado la imputación que se le hacía y no se había aportado ni aun indiciariamente ningún elemento para acreditarla lo que llevaba a admitir como único fundamento de la / sanción la absoluta discrecionalidad del órgano.

7°), que procede citar lo resuelto por el Tribunal en Fallos: 299:138, en el sentido de que la cesantía que pretende impugnarse fue precedida por una conducta que es apta para originar en forma objetiva una situación de sospecha o desconfianza hacia el agente, que excluye la arbitrariedad / de la sanción (Confr. asimismo Fallos: 262:105; 294:36; 297:233)

8°) Que, en definitiva, el deber de custodia y directa responsabilidad que les compete a los secretarios respecto de los expedientes y documentos a su cargo (art. 163 inc. 5° ley 1893) no puede enervarse por el hecho de valorar / como "error" la falta de diligencia demostrada.

9°) Que la avocación de la Corte Suprema sólo procede en supuestos excepcionales en los que se advierte extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria, o razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fa-



lllos: 276:297; 303:554 entre otros).

Las circunstancias mencionadas no se encuentran reunidas en el caso, pues el sumario administrativo fue regularmente tramitado, con la debida intervencion del interesado y la resoluci6n dictada tiene suficiente fundamento en la valoraci6n de los elementos allf obrantes.

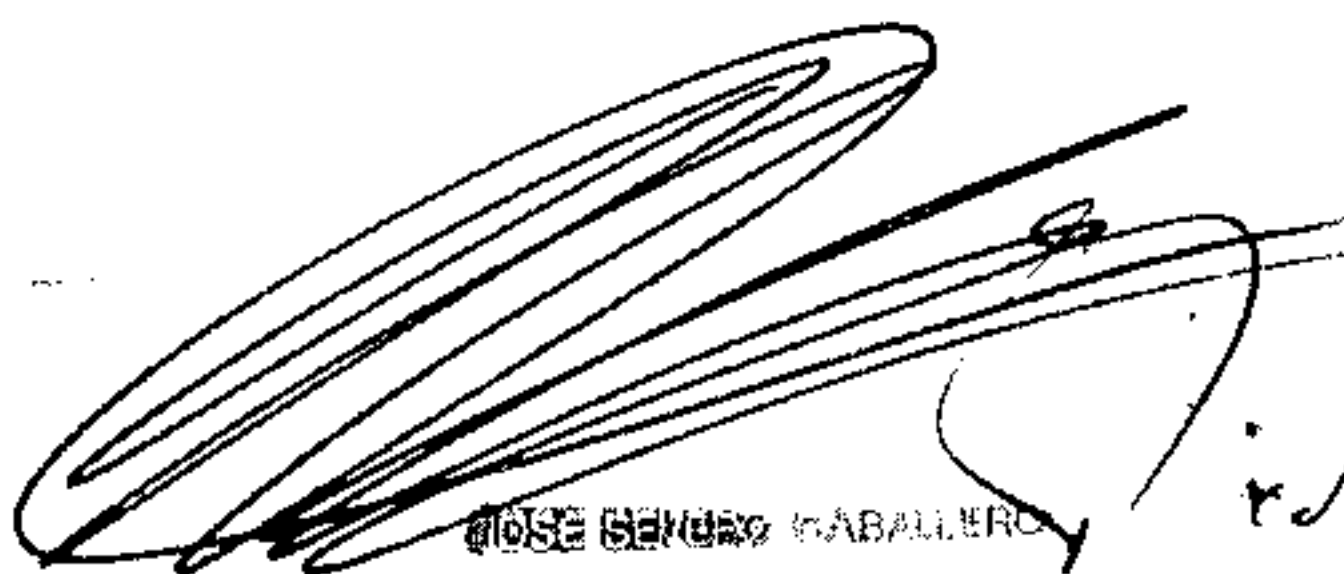
10°) Que por ultiimo, la falta de confianza que el superior jerarquico expuso en la resoluci6n recurrida (fs. 276) respecto del Sr. Secretario, cuyo cargo requiere de este requisito esencial para el desenvolvimiento de la labor judicial, no puede ser sustituida por medio de la revisi6n que el interesado intenta, sin perjuicio de menoscabar el principio de autoridad sobre los agentes y funcionarios del fuero que en cada c6mara ha sido delegado por esta Corte (Confr. doctr. res. 520/85).

Por todo lo expuesto,

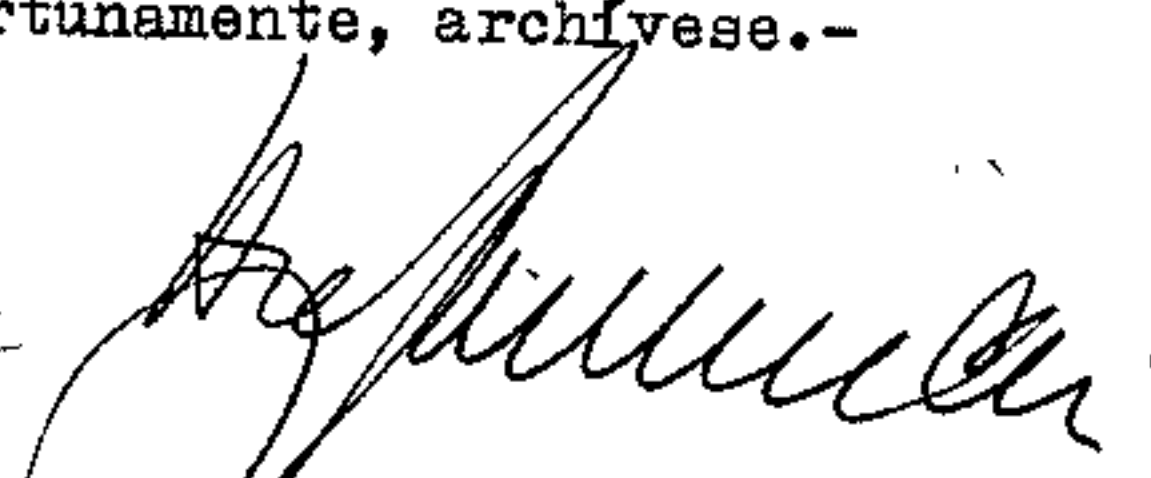
SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocaci6n deducida / por el Dr. Oscar Sergi contra la resoluci6n de fecha 25 de noviembre de 1987, dictada por la C6mara Nacional de Apelaciones / en lo Comercial de Capital, en el sumario S-1188/86, que dispuso su cesantia como secretario del Juzgado n°23 del fuero.

Registrese, h6gase saber, devu6lvanse todos los antecedentes remitidos y oportunamente, archfvese.-

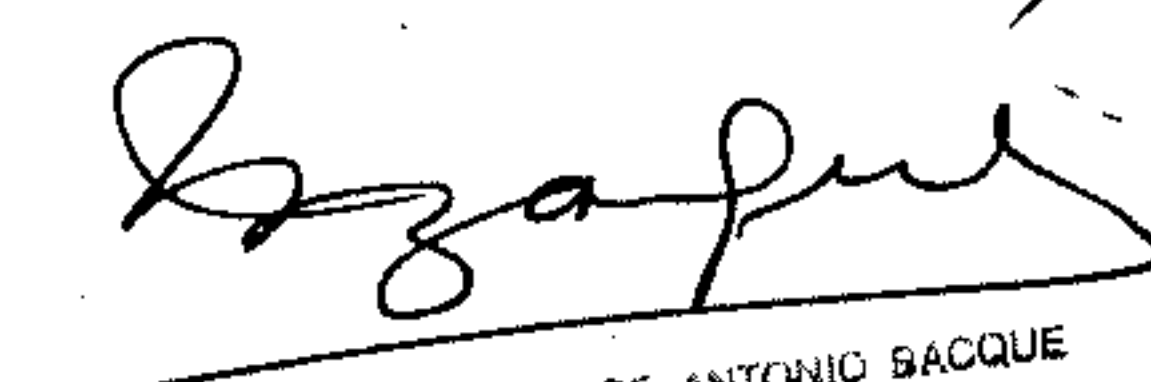


JOSE SERGIO CABALLERO



AUGUSTO OSCAR BELLUSCIO

CARLOS A. FAYI



JORGE ANTONIO BACQUE



ENRIQUE SANTIAGO PETRA